

PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE EN COLOMBIA: JURISPRUDENCIA QUE MARCA UN NUEVO CAMINO

Cartilla



www.defensoria.gov.co

**Centro
de estudios**
en Derechos Humanos



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia



**Defensoría
del Pueblo**
COLOMBIA

#NosUnenTusDerechos

PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE EN COLOMBIA: JURISPRUDENCIA QUE MARCA UN NUEVO CAMINO

Cartilla

• • •

2024

Defensoría del Pueblo



#NosUnenTusDerechos



Centro
de estudios
en Derechos Humanos



ISBN: 978-628-7743-16-8

© Defensoría del Pueblo
© Corte Suprema de Justicia

Obra de distribución gratuita.
El presente texto se puede reproducir,
fotocopiar o replicar, total o parcialmente,
citando la fuente.

Colombia. Defensoría del Pueblo, Corte
Suprema de Justicia. Cartilla: Protección del
medio ambiente en Colombia: jurisprudencia
que marca un nuevo camino
Páginas: 44
Bogotá, D. C., 2024

Defensoría del Pueblo
<https://www.defensoria.gov.co/>

Corte Suprema de Justicia
<https://cortesuprema.gov.co/>

•••

DEFENSORÍA DEL PUEBLO

Julio Luis Balanta Mina
Defensor del Pueblo

Robinson de Jesús Chaverra Tipton
Vicedefensor del Pueblo

Nelson Felipe Vives Calle
Secretario Privado

Oscar Julián Valencia Loaiza
Secretario General

COORDINACIÓN Y EDICIÓN GENERAL

Secretaría Técnica del Comité Editorial:
Karen Liseth Lobo Pedraza
Directora Nacional de Promoción y
Divulgación de Derechos Humanos

EQUIPO REDACTOR Y EDITOR DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO

David José García Alcocer
Coordinador Grupo Centro de Estudios en
Derechos Humanos
Despacho Vicedefensor del Pueblo

Juan Antonio Barrero Berardinelli
Contratista Despacho Vicedefensor del
Pueblo

•••

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Gerson Chaverra Castro
Presidente Corte Suprema de Justicia

Octavio Augusto Tejeiro Duque
Vicepresidente Corte Suprema de Justicia

Fernando Jiménez Valderrama
Presidente Sala de Casación Civil, Agraria y
Rural

Marjorie Zúñiga Romero
Presidenta Sala de Casación Laboral

Diego Eugenio Corredor Beltrán
Presidente Sala de Casación Penal

Gina Ramírez Rodríguez
Magistrada Auxiliar de Presidencia

Víctor Julio Usme Perea
Coordinador Gestión del Conocimiento
Jurisprudencial

SALA DE CASACIÓN LABORAL

Magistrados de la Sala de Casación Civil,
Agraria y Rural
Fernando Augusto Jiménez Valderrama
Hilda González Neira
Martha Patricia Guzmán Álvarez
Octavio Augusto Tejeiro Duque
Francisco José Ternera Barrios

Magistrados de la Sala de Casación Laboral

Marjorie Zúñiga Romero
Luis Benedicto Herrera Díaz
Iván Mauricio Lenis Gómez
Clara Inés López Dávila
Omar Ángel Mejía Amador

Salas de Descongestión Laboral

Martín Beltrán Quintero
Santander Brito Cuadrado
Donald José Dix Ponnefz
Cecilia Margarita Duáan Ujueta
Jimena Isabel Godoy Fajardo
Carlos Arturo Guarín Jurado
Olga Yineth Merchán Calderón
Ana María Muñoz Segura
Jorge Prada Sánchez
Omar de Jesús Restrepo Ochoa
Marirraquel Rodelo Navarro
Giovanni Francisco Rodríguez Jiménez

Magistrados de la Sala de Casación Penal

Myriam Ávila Roldán
Gerson Chaverra Castro
Diego Eugenio Corredor Beltrán
Fernando León Bolaños Palacios
Hugo Quintero Bernate
Carlos Roberto Solórzano Garavito
Gerardo Barbosa Castillo
Jorge Hernán Díaz Soto

Sala Especial de Primera Instancia

Jorge Emilio Caldas Vera
Presidente Sala Especial de Primera Instancia
Blanca Nélide Barreto Ardila
Ariel Augusto Torres Rojas

Sala Especial de Instrucción

Misael Fernando Rodríguez Castellanos
Presidente Sala Especial de Instrucción
Héctor Javier Alarcón Granobles
Francisco Javier Farfán Molina
Cristina Eugenia Lombana Velásquez
César Augusto Reyes Medina
Marco Antonio Rueda Soto

Coordinador Gestión Ambiental Corte Suprema de Justicia

Camilo Andrés Alba Pachón

EQUIPO REDACTOR CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Liliana Cuéllar Ledesma
Ana María Prieto Sandoval
Diana Marcela Romero Baquero
Nubia Cristina Salas Salas
Erik Giovanni Méndez Peña
Gloria Cristina Londoño Botero
Tulia Ortiz Cortés
Alix Daza Arias
Patricia Quintero Barrera

Grupo de apoyo

Ingrid Apolinar Ulloa
Carolina García Mappe

Oficina de Comunicaciones

Corte Suprema de Justicia
Claudia Fonseca Socha

Jefe Oficina de Comunicaciones

Daniel Antonio Ocampo Moreno
Jairo Valderrama Valderrama

•••

Carolina Norato Anzola
Diseño y diagramación

EVML

Diseño de portada

Jairo Valderrama Valderrama
Corrección de estilo

Fotografías

Banco de fotos de la Defensoría del Pueblo

Impresión

Imprenta Nacional de Colombia
Impreso en Colombia

Este documento debe citarse así: Defensoría del Pueblo y Corte Suprema de Justicia (2024) Cartilla: Protección del medio ambiente en Colombia: jurisprudencia que marca un nuevo camino

PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE EN COLOMBIA: JURISPRUDENCIA QUE MARCA UN NUEVO CAMINO

Cartilla

• • •

2024

Defensoría del Pueblo



PRESENTACIÓN DEL PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



Gerson Chaverra Castro
Presidente

Para el máximo órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria es un gran honor contribuir con eficiencia en la ardua tarea de administrar justicia y, a su vez, fomentar escenarios pedagógicos para la sociedad colombiana e, incluso, para los actores internacionales, en aras de acceder, de manera fácil, oportuna y con un lenguaje cercano, a las principales reglas y subreglas jurisprudenciales de las Salas de Casación Civil, Agraria y Rural, Laboral y Penal. Con ese propósito, el memorando de entendimiento celebrado el 23 de marzo del 2023 con la Defensoría del Pueblo nos permite persistir en el fortalecimiento organizacional y el

relacionamiento interinstitucional, con miras a compilar, publicitar y difundir aquellos fallos relevantes que han sido proferidos por esta corporación en materia de protección de derechos humanos y garantías constitucionales.

Desde esta perspectiva, la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia, en el marco del XXVII Encuentro de la Jurisdicción Ordinaria Los desafíos de la justicia en los territorios (29 y 30 de agosto en la ciudad de Quibdó), presenta el segundo volumen del libro titulado, ***EL CAMINO DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LA JUSTICIA ORDINARIA. ENFOQUE DIFERENCIAL***, que, junto con las cartillas en materia civil; laboral y seguridad social; penal, y medioambiente, aborda temas de gran impacto social y jurídico, permitiendo la democratización del conocimiento, la transparencia judicial, la educación jurídica y, también, la comprensión de los sistemas jurídicos diversos de acuerdo con los estándares internacionales, que nos convierten en referente para otros tribunales en el mundo.

En esta ocasión, presentamos la segunda entrega de la cartilla con contenido ambiental titulada ***PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE EN COLOMBIA:***

JURISPRUDENCIA QUE MARCA UN NUEVO CAMINO, en la cual se destacan providencias judiciales en sede de tutela y casación que son coyunturales frente a los conflictos ambientales que persisten hoy en el territorio colombiano. Por ejemplo, la protección de rondas hídricas, la existencia de tipos penales en el marco de la formulación de los Planes de Ordenamiento Territorial, la inembargabilidad de los ecosistemas estratégicos y la explotación ilícita de minerales son algunos de las cuestiones que el lector tendrá oportunidad de analizar a la luz de los compromisos adquiridos para preservar la infinita diversidad biológica de nuestra nación.

El mensaje de la Corte Suprema de Justicia de Colombia es claro: el juez de la república del siglo XXI está conminado a salvaguardar las riquezas naturales y los ecosistémicas de la nación, no como un mero espectador atónito frente a las realidades del territorio, sino mediante la toma de decisiones que efectivamente propendan por un enfoque ambiental de sostenibilidad judicial. El camino no es fácil, pero el derecho y la justicia están comprometidos. Hoy tenemos la conciencia de que la naturaleza es considerada un sujeto de derecho, que existen prerrogativas en favor de los seres sintientes,

que los derechos de acceso repercuten en la toma de decisiones estatales, e incluso dentro del marco punitivo encontramos delitos como el ecocidio. Ha llegado la hora de fortalecer la institucionalidad de la Rama Judicial con miras a garantizar que nuestro hijos, hijas, nietos y nietas tengan la posibilidad de disfrutar los maravillosos beneficios que nos otorga la belleza del parque natural el Tayrona, la biodiversidad de los bosques secos tropicales del departamento del Chocó, la estepa verde y las palmas de cera del Valle del Cocora, el blanco impoluto del Nevado del Ruiz y las riquezas hídricas de nuestros páramos.

La divulgación legal, amplia y pertinente de los asuntos que cada día suscitan las inquietudes de los ciudadanos siempre entrañará una de las prioridades de la Corte Suprema de Justicia y de la Defensoría del Pueblo. Por ello, la compilación cuidadosa de las sentencias que aquí se exponen, de manera abierta para el público interesado, converge en un material de gran utilidad para todos los ciudadanos. Compartir las disposiciones de la jurisprudencia en cada ámbito del derecho alienta la confianza en las determinaciones del Estado, sobre todo cuando estas se presentan a la mano de quienes desean profundizarlas, cumplirlas y defenderlas.

PRESENTACIÓN

DEFENSORÍA DEL PUEBLO



Carlos Camargo Asís
Ex Defensor del Pueblo de Colombia

La Defensoría del Pueblo desempeña un papel crucial en la protección del medio ambiente, a través del trabajo desarrollado con las autoridades y entidades responsables de la gestión ambiental. Así mismo, la Defensoría actúa como un brazo extendido del Estado al alcance de la ciudadanía, mediante la disposición y accesibilidad para la recepción y direccionamiento de quejas y denuncias de posibles infracciones ambientales relacionadas con la contaminación del aire y el agua, la deforestación ilegal, la destrucción de los

hábitats naturales, entre otras problemáticas ambientales que impactan la realidad social, económica y política de nuestro país.

A su vez, la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, trabaja específicamente en el desarrollo jurisprudencial encaminado a la protección y garantía no solo de los derechos de la ciudadanía, sino de la salvaguarda del medio ambiente dando cumplimiento al mandato emanado de la Constitución Nacional que podría decirse que es una “Constitución Ecológica” por el énfasis que le da a la protección ambiental.

Como se evidencia en esta Cartilla dedicada a la Protección del Medio Ambiente en Colombia, la Sala de Casación Civil y Agraria ha dictado numerosas sentencias de gran relevancia en materia ambiental, relacionadas con temas como la defensa de áreas protegidas, la responsabilidad por daños ambientales y el acceso a la justicia en cuestiones ambientales, consolidando así una robusta línea jurisprudencial en desarrollo del marco jurídico que comprende la protección del medio ambiente en Colombia, evidenciando los alcances y límites de los derechos que impactan el medio ambiente.

En ese sentido, las dos entidades se han comprometido con la optimización de los contenidos de derechos humanos relacionados con el catálogo de derechos humanos y su relación con el medio ambiente. En cuanto a la Defensoría del Pueblo, ha sido evidente su labor en promover la participación ciudadana frente a las decisiones que involucren la preservación de los ecosistemas y la mejora en la calidad de vida de las personas. A su turno, la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia establece a través de sus decisiones judiciales como órgano de cierre, estándares legales que contribuyen a la aplicación justa e interpretación adecuada de las leyes ambientales, promoviendo la conservación y sostenibilidad del entorno natural.

Como Defensor del Pueblo, considero de vital importancia abordar la protección del medio ambiente como un factor de interés, no solo, para nuestra nación, sino, para el mundo entero, porque una indebida gobernanza ambiental se traduce en vulneración directa de derechos humanos, al tratarse de un tema que trasciende fronteras políticas, de manera tal que su salvaguarda se convierte en un deber no solo de las instituciones, sino de la sociedad misma. La especial protección de los ecosistemas es la misma protección de la vida como el más esencial de los derechos, razón por lo cual tengo la firme convicción de que juntos podemos construir un presente y futuro más justo, amigable y sostenible con el medio ambiente, donde la vida, el desarrollo y la humanidad coexistan en armonía, pues, como bien lo dicen nuestros indígenas, «La Tierra no nos pertenece, nosotros pertenecemos a la Tierra.»

CONTENIDO

Capítulo 1.

Salvaguarda del derecho al medio ambiente de la comunidad afectada con la construcción de pozo profundo de agua para el municipio de Yopal..... 13

Capítulo 2.

Protección de la ronda hidráulica del Río Tunjuelito y responsabilidad de los funcionarios judiciales en la protección del orden público ecológico nacional y mundial 16

Capítulo 3.

Inembargabilidad e imposibilidad de secuestro de bienes y mejoras edificadas sobre áreas ambientalmente protegidas, específicamente en Parques Nacionales Naturales 20

Capítulo 4.

Protección de la Ronda Hidráulica de los Ríos Cauca y Cali en un Terreno Reclamado por Prescripción 24

Capítulo 5.

Protección de las Rondas Hídricas y Reservas Forestales en el Valle del Cauca 28

Capítulo 6.

Daños en los Recursos Naturales e Invasión de Áreas de Especial Importancia Ecológica..... 30

Capítulo 7.

Contaminación Ambiental y Explotación Ilícita de Yacimiento Minero y Otros Materiales 35

Capítulo 8.

Contrato sin cumplimiento de requisitos legales [POT]..... 39



CAPÍTULO 1.
SALVAGUARDA DEL DERECHO
AL MEDIO AMBIENTE DE LA
COMUNIDAD AFECTADA CON
LA CONSTRUCCIÓN DE POZO
PROFUNDO DE AGUA PARA EL
MUNICIPIO DE YOPAL

Sentencia de tutela CSJ STC7998-2016 Sala de Casación Civil

El ciudadano Henry Cuellar Cabrera, quien residía con su familia en los alrededores de la construcción del “pozo profundo Colegio Braulio González” en la ciudad de Yopal, interpuso una acción de tutela en 2016, alegando la vulneración de sus derechos a la salud y a un ambiente sano por parte de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia (Corporinoquia), la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Yopal, el Servicio Geológico Colombiano, la Alcaldía Municipal de Yopal y la Sociedad Llano Pozos Ltda.

El motivo de la acción fue la emisión de ruido excesivo y el trabajo nocturno asociado con la construcción del pozo para abastecer de agua a la ciudad, obra iniciada en diciembre de 2015.

La acción se fundamentó en que la emisión de ruido y el trabajo nocturno asociado con la construcción del pozo para abastecer de agua a la ciudad excedían los niveles permitidos por la legislación, perturbando la tranquilidad y el sueño de los residentes.

El Servicio Geológico Colombiano firmó un contrato con la sociedad Llano Pozos Ltda., para la construcción del «pozo SGC-Yopal 1», con el objeto de generar conocimiento «del potencial del agua subterránea en el subsuelo de Yopal», debido a la escasez de agua que había afectado a la comunidad en los últimos años.

Desde que comenzaron las obras, en diciembre de 2015, se escuchaban «estruendosos sonidos» que sobrepasaban los niveles legales permitidos, durante

las 24 horas del día, los siete días de la semana. A pesar de varias reuniones con los representantes de las entidades responsables, la comunidad afectada no encontró una solución a la problemática.

La Sala Única del Tribunal Superior de Yopal negó la protección constitucional en primera instancia, indicando que el accionante y los demás afectados podían acudir a la acción popular como mecanismo judicial para proteger su derecho a un medio ambiente sano.

La Sala de Casación Civil se fundamentó en dos consideraciones principales:

En primer lugar, en que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia (Corporinoquia) vulneró el derecho al debido proceso administrativo del actor, ya que no existía prueba de que hubiera iniciado de oficio el procedimiento para investigar los efectos del ruido generado con la construcción del pozo, a pesar de que tuvo conocimiento de esa problemática desde el 17 de febrero de 2016.

De acuerdo con la Corte, esto implica una responsabilidad para las corporaciones autónomas regionales, ya que la Constitución y la ley les imponen el deber de actuar de manera preventiva en tales situaciones. Este deber está especificado en el artículo 28 de la Resolución n.º 627 de 2006, que asigna a estas corporaciones la función de evaluación, control y seguimiento ambiental, así como la competencia para imponer «las medidas preventivas y sancionatorias» correspondientes cuando se transgrede la normativa que protege el medio ambiente.

Además, porque la Ley 99 de 1993 les confirió atribuciones de policía para la imposición y ejecución de medidas, multas y sanciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 851 de dicha ley, cuyo procedimiento especial fue previsto en el artículo 69.

En segundo lugar, la Corte precisó que, si bien la obra de infraestructura era beneficiosa para la ciudad, especialmente porque buscaba aliviar los problemas de abastecimiento de agua que padecía esa comunidad, estaba ocasionando afectaciones a los residentes del área. Por lo tanto, era necesario que la Corporación adelantara el procedimiento administrativo para verificar si el ruido generado con la maquinaria causaba el daño aludido.

En ese contexto, aunque el interés general prevalece sobre el particular, ello no puede utilizarse como pretexto para vulnerar los derechos fundamentales. La Sala señaló que la tarea del Estado es encontrar un punto de equilibrio en el que el desarrollo y el bienestar de la comunidad se armonicen, sin menoscabar el derecho a un ambiente sano.

Con base en las anteriores consideraciones, la Sala de Casación Civil determinó que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia (Corporinoquia) había vulnerado los derechos fundamentales del actor, al no iniciar, de oficio, el procedimiento administrativo previsto en la Ley 99 de 1993 para investigar los efectos del ruido generado con la construcción del «pozo SGC-Yopal 1». En consecuencia, se ordenó a la Corporación que adelantara el mencionado procedimiento para evaluar y mitigar los efectos del ruido generado con la construcción del pozo.

¹ Subrogado por la Ley 1333 de 2009

CAPÍTULO 2.
PROTECCIÓN DE LA
RONDA HIDRÁULICA
DEL RÍO TUNJUELITO Y
RESPONSABILIDAD DE LOS
FUNCIONARIOS JUDICIALES
EN LA PROTECCIÓN DEL
ORDEN PÚBLICO ECOLÓGICO
NACIONAL Y MUNDIAL

Sentencia de tutela CSJ STC3811-2020 Sala de Casación Civil

El ciudadano Omar Rubiano García presentó una acción de tutela solicitando la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y al acceso a la administración de justicia. Argumentó que estos derechos fueron vulnerados en el proceso ejecutivo llevado a cabo por Norberto Morales Cardona contra Dora María Gómez López y Tulio Ulpiano Quintero Puentes. En particular, cuestionó las providencias emitidas por los Juzgados Décimo Civil Municipal y Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, que aprobaron la diligencia de remate en la que se adjudicó el inmueble con matrícula inmobiliaria 50S-40089167.

El 1 de agosto de 2013, los demandados informaron al juez de primera instancia que el inmueble había sido declarado bien de uso público mediante Resolución 233 del 30 de julio de 2013, emitida por la Alcaldía Local de Kennedy, que disponía la demolición de la construcción levantada en el predio.

La subasta del inmueble se aplazó varias veces mientras se intentaba esclarecer la situación jurídica del bien y se resolvía la querrela administrativa ante la Alcaldía Local. Finalmente, fue realizada el 7 de febrero de 2018, adjudicando el inmueble al accionante, Omar Rubiano García, por la suma de \$210.000.000. La diligencia fue aprobada el 6 de marzo de 2018.

El 13 de marzo del mismo año, los ejecutados advirtieron la equivocación del juez al considerar el inmueble como de naturaleza privada, ya que las respuestas suministradas

por los entes administrativos hacían referencia a otra ubicación. El 20 de marzo siguiente, la Alcaldía Local confirmó el error, indicando que la actuación administrativa se refería a la indebida ocupación del predio ubicado en la Carrera 62D # 57-12 Sur, de la “Ronda Hidráulica y Zampa del Río Tunjuelito”.

Sin embargo, el 5 de abril, el Juzgado de Ejecución de Sentencias accionado ordenó poner en conocimiento de las partes la información anterior y atenerse a lo resuelto en el auto que aprobó la almoneda. Como resultado, el 30 de junio de 2018 se realizó la entrega del inmueble y el 16 de julio siguiente, se reconocieron los valores de impuestos y servicios públicos al nuevo propietario. Además, se aprobó la liquidación del crédito y el pago de la deuda al ejecutante.

El accionante recurrió esta decisión, solicitando dejar sin valor ni efecto la subasta y la devolución del dinero pagado. En respuesta, el juez, mediante auto del 4 de octubre de 2018, mantuvo su postura y negó el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente. Esa decisión fue recurrida en reposición, y subsidiariamente se solicitaron copias para tramitar el recurso de queja. No obstante, el 11 de enero de 2019 se desestimó la reposición y, el 13 de diciembre del mismo año, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá consideró bien denegada la alzada.

En primera instancia, la protección constitucional fue negada por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá debido al incumplimiento del principio de inmediatez.

La Corte Suprema de Justicia destacó que la normativa ambiental colombiana (Constitución, tratados internacionales, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente y la Ley 99 de 1993) sistemáticamente ha establecido que la propiedad privada sobre los recursos naturales renovables está sujeta a limitaciones y restricciones derivadas de su función ecológica. Además, señaló que la Corte Constitucional ha indicado que la propiedad privada sobre estos recursos debe ejercerse en consonancia con el interés público y las disposiciones legales y constitucionales que protegen el medio ambiente.

De lo anterior se deduce que cualquier decisión judicial que involucre la propiedad de bienes inmuebles con posible relevancia ambiental debe considerar estas normativas y garantizar que no se vulneren los derechos ecológicos y la función social de la propiedad. Por lo tanto, la falta de certeza sobre la naturaleza privada del bien inmueble en cuestión, sin una adecuada evaluación de su relevancia ecológica, podría conllevar la vulneración de derechos fundamentales del accionante al no respetar las limitaciones impuestas por la función ecológica de la propiedad.

La Sala de Casación Civil precisó que, según la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no pueden ser objeto de transacción o renuncia por parte de las autoridades o de los particulares. En el mismo sentido, el artículo 13 de la Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales tienen el deber de iniciar procedimientos administrativos, ya sea de oficio o a petición de parte, para imponer medidas preventivas cuando se conozca un hecho que pueda causar daño al medio

ambiente. De esta manera, advirtió que las autoridades judiciales tienen la obligación de asegurar que se cumplan los procedimientos administrativos relacionados con su protección.

La Sala de Casación Civil indicó que, de conformidad con el artículo 1.1 de la Ley 99 de 1993 y el principio de precaución ambiental establecido en la Declaración de Río de 1992, en caso de amenaza de daño grave o irreversible, debe aplicarse una valoración seria y oportuna para evitar la degradación del medio ambiente. Así mismo, manifestó que, en desarrollo de tales principios, las sentencias de la Corte Constitucional han fijado reglas jurisprudenciales que propenden por un equilibrio entre el desarrollo económico y la protección de los derechos fundamentales, como el derecho a un ambiente sano.

En este contexto normativo y jurisprudencial, toda acción judicial que implique la disposición de bienes inmuebles con posible relevancia ambiental debe ser cuidadosamente evaluada para evitar la vulneración de derechos fundamentales y garantizar el cumplimiento de los principios de desarrollo sostenible y protección ambiental.

Así las cosas, la Sala señaló que el Juzgado accionado vulneró los derechos fundamentales del accionante al haber ordenado rematar un bien inmueble, sin tener certeza de su naturaleza privada, a pesar de que en el expediente existía información sugerente de su carácter inalienable e imprescriptible. Además, se omitió realizar el control de legalidad de sus actuaciones, puesto que, tanto los ejecutados como el rematante del predio, le advirtieron sobre las irregularidades que las afectaban.

Del mismo modo, advirtió que el juez de tutela no puede utilizar el trámite de los recursos interpuestos por las partes al interior del proceso cuestionado como una forma de eludir el estudio del caso, especialmente cuando se desconoce el carácter público, inembargable, inalienable e imprescriptible de un bien.

Con fundamento en lo anterior, la Corte Suprema de Justicia concluyó que el juez municipal persistió en sus errores al desatender los memoriales presentados por los ejecutados y el subastador, así como la información reportada por la Alcaldía Local de Kennedy, ignorando por completo las pruebas que daban cuenta de la pertenencia del bien perseguido a la ronda hidráulica del Río Tunjuelito.

Para finalizar, la Corte reivindicó la buena fe y la confianza legítima del promotor del amparo para participar en la licitación, cumpliendo todas las exigencias legales que le demandaban su aspiración de adquirir un bien inmueble, sin que el funcionario judicial cumpliera con su deber de sanear los vicios que pudieran originar situaciones como la aquí planteada.

Consecuentemente, ordenó al Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, dejar sin efecto la actuación en el marco del proceso ejecutivo a partir de la decisión proferida el 4 de octubre de 2018 y oficiar al Consejo Superior de la Judicatura por la inobservancia de las disposiciones ambientales.

CAPÍTULO 3.
INEMBARGABILIDAD E
IMPOSIBILIDAD DE SECUESTRO
DE BIENES Y MEJORAS
EDIFICADAS SOBRE ÁREAS
AMBIENTALMENTE PROTEGIDAS,
ESPECÍFICAMENTE EN PARQUES
NACIONALES NATURALES

Sentencia de tutela CSJ STC3881-2020 Sala de Casación Civil

En el marco de un proceso de responsabilidad civil extracontractual, los demandantes, en nombre propio y en representación de dos menores de edad, solicitaron la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al acceso a la administración de justicia, vulnerados con la sentencia emitida por el Juzgado Promiscuo del Circuito del Cocuy, el 12 de septiembre de 2018, en virtud de la cual se determinó la “concurriencia de culpas” entre el conductor y las víctimas de un accidente de tránsito.

El juzgador de primera instancia condenó a los demandados al pago del 60% de los daños ocasionados, exceptuando a la Compañía Mundial de Seguros S.A., ya que había cumplido con las obligaciones del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito. No obstante, el Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo modificó la condena dineraria en mayo de 2019.

En el mes de agosto siguiente, el juez de conocimiento libró mandamiento de pago, ordenó el embargo de seis inmuebles de propiedad de Luis Alfonso Cocunubo Valbuena, dueño del automotor implicado: cinco ubicados en el municipio de Güicán de la Sierra y uno en Panqueba, todos en el departamento de Boyacá. Además, negó la medida cautelar sobre el predio denominado ‘Tras de la Sierra’, respecto del cual solicitó información para establecer si se trataba de un terreno natural protegido.

El 10 de septiembre, el juez de primera instancia decretó el secuestro de los bienes, incluido el automotor, pero negó la medida sobre el fundo “Tras de la Sierra”

al confirmarse que pertenecía al Parque Nacional El Cocuy, al Resguardo Unido U’way y al complejo de Páramos Sierra Nevada del Cocuy. Del mismo modo, se abstuvo de ordenar otro gravamen sobre la participación societaria, debido a la falta del acta de constitución de la compañía que se pretendía embargar. El Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo, en providencia del 28 de noviembre de 2019, confirmó esas decisiones.

El 17 de octubre de 2019, el juez de primera instancia decidió estarse a lo resuelto, en atención a lo previsto en el numeral 1º del artículo 85² del Código General del Proceso e instó a los peticionarios a dar cumplimiento al citado artículo.

Los accionantes adujeron la violación de sus garantías superiores al considerar desacertada la resolución a sus peticiones de embargo y

.....
² ARTÍCULO 85. PRUEBA DE LA EXISTENCIA, REPRESENTACIÓN LEGAL O CALIDAD EN QUE ACTÚAN LAS PARTES. La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla(...)

Cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias, se procederá así:

1. Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda. [...]

secuestro de «(...) las mejoras edificadas sobre áreas ambientalmente protegidas y el interés patrimonial de uno de los demandados en la sociedad Lualco S.A.S.», ya que, en su sentir, se efectuó una interpretación legal equivocada y se aplicó mal el precedente jurisprudencial existente.

En concreto, suplicaron revocar las decisiones criticadas y que se ordenara emitir nuevos pronunciamientos favorables a sus pedimentos.

Al analizar el caso, la Corte encontró razonable la decisión adoptada por el Tribunal acusado y descartó la vía de hecho alegada en las providencias objeto de cuestionamiento.

Para ello, la Sala se apoyó en el precedente fijado en la Sentencia SC1727 de 2016 sobre la naturaleza jurídica de los predios nacionales, acogiendo la definición extendida de bien público allí efectuada con base en los artículos 101, 102 y 332 constitucionales, que incluyó como unos de sus elementos la función social de la propiedad y «(...) la afectación o destinación de los bienes según las necesidades y fines del Estado Social de Derecho». En palabras de la Corte Constitucional, tales bienes no sólo se distinguen por su titularidad, que puede ser estatal o privada, sino también por la «afectación al dominio público por motivos de interés general³».

Por otra parte, señaló que la crisis climática mundial ha impulsado políticas de conservación de áreas de relevancia ecológica, restringiendo actividades económicas que amenacen estos ecosistemas y afectando incluso la propiedad privada. En ese contexto, se refirió a las reglas fijadas en la Sentencia

CSJ STC4360 de 2018, mediante la cual se le otorgó a la Amazonía la calidad de sujeto de derechos, y resaltó la responsabilidad de la humanidad en el deterioro ambiental, llamando a una “ética pública” de justicia social y a la redefinición de los derechos como “derechos-deberes”.

Simultáneamente, recapituló la normativa internacional que impone la protección ambiental, desde la Declaración de Estocolmo (1972) hasta la Conferencia de París sobre el clima (COP21), orientadas al establecimiento de medidas preventivas de protección ambiental basadas en el principio de precaución.

También hizo alusión al marco normativo constitucional, legal y administrativo del derecho al medio ambiente sano y a la obligatoriedad de conservar el ecosistema que de él se deriva, incluso desde antes de expedirse la Constitución de 1991.

Del mismo modo, indicó que la propiedad privada no es un derecho absoluto, por lo que está sometida a limitaciones cuando se trata de recursos naturales y zonas protegidas. Para tal efecto, invocó la sentencia de constitucionalidad C-126 de 1998, mediante la cual la Corte Constitucional reconoció los «límites a la propiedad privada sobre ciertos bienes», conforme a la función social y ecológica de la propiedad.

Así las cosas, la Sala de Casación Civil convalidó la providencia de 28 de noviembre de 2019, mediante la cual el Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo confirmó la decisión de negar las cautelas solicitadas sobre el inmueble «“Tras de la Sierra”», respecto del cual el Ministerio del Medio Ambiente había impuesto las limitaciones al dominio, consecuentes a su clasificación como reserva ambiental por su ubicación

³ Ver Sentencia T-292 de 1993 de la Corte Constitucional

dentro del «Parque Nacional Natural el Cocuy», entre otras, las de «uso exclusivo para actividades de conservación, investigación, recreación, educación, cultura, recuperación y control».

En tal virtud, señaló que no tendría efecto alguno acceder a las pretensiones de los actores, ya que no podría realizarse ninguna adjudicación ni subasta sobre el predio en cuestión, que pudiera satisfacer los perjuicios reclamados. Como había dicho claramente la Corte Constitucional en la sentencia C-189 de 2006, citada por la corporación enjuiciada, estaba prohibido realizar actos que implicaran transferir el dominio de los «terrenos de propiedad privada que se incorporan al Sistema de Parques Nacionales Naturales».

Además, indicó que era imposible gravar las mejoras plantadas sobre dicho inmueble y que el interés económico del dueño sobre una eventual compra o indemnización del Estado era una mera expectativa no susceptible de protección por vía de tutela, ya que no había autorización del Estado para edificarlas. Según el art. 63 constitucional, se trataba de un predio inalienable, imprescriptible e inembargable. De la misma manera, dijo que los demandantes tenían el deber de aportar el acta de constitución de la empresa de la cual pretendían embargar la participación accionaria del señor Cocunubo Valbuena.

Consecuentemente, desestimó la necesidad de protección constitucional, ordenando a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales adelantar las gestiones necesarias para recuperar el terreno.

**CAPÍTULO 4.
PROTECCIÓN DE LA
RONDA HIDRÁULICA
DE LOS RÍOS CAUCA Y
CALI EN UN TERRENO
RECLAMADO POR
PRESCRIPCIÓN**

Sentencia de tutela CSJ STC8492-2020 Sala de Casación Civil

Los demandantes en un proceso de pertenencia, Nicolás Alfredo y John de Jesús García Benjumea, presentaron una acción de tutela para proteger su derecho al debido proceso, que consideraron vulnerado en la sentencia emitida el 12 de agosto de 2020, por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. En esa decisión, se concedió la reivindicación del predio reclamado en la demanda de reconvención interpuesta por la firma Alianza Fiduciaria S.A., la cual actuó como representante legal del fideicomiso “Primos y Hermanos”.

Los accionantes habían solicitado el reconocimiento de la prescripción extintiva de dominio de un lote de terreno ubicado en el área rural del municipio de Yumbo, Valle del Cauca. El lote tiene una extensión de 27.545,583 m², y forma parte de un predio de mayor extensión que se encuentra en una zona de protección ambiental, correspondiente a la ronda hidráulica de los ríos Cauca y Cali.

Por su parte, Alianza Fiduciaria S.A. se opuso, argumentando que la ocupación del lote comenzó en 2012 como basurero y escombrera, contraviniendo las disposiciones ambientales, y no en el año 2000 como afirmaron los demandantes. Además, la firma solicitó la reivindicación del inmueble, mientras que los accionantes propusieron excepciones de prescripción extintiva y adquisitiva de dominio. Subsidiariamente, buscaron el reconocimiento de las mejoras y el derecho de retención.

El 9 de septiembre de 2019, el Juzgado Once Civil del Circuito de Cali, desestimó ambas

posturas. Sin embargo, el 12 de agosto del año siguiente, la Sala Civil del Tribunal Superior de la misma ciudad, al conocer de los sendos recursos de apelación, accedió a la restitución reclamada por la fiduciaria, pues encontró satisfechos los elementos estructurales de la acción de dominio, pero no acogió el reconocimiento de las mejoras solicitadas inicialmente por los reclamantes.

Los actores argumentaron en la tutela, que el Tribunal incurrió en una omisión al no valorar adecuadamente las pruebas relacionadas con las construcciones en el terreno disputado, las cuales incrementaban sustancialmente su valor. Esto generaba un enriquecimiento injustificado de la firma demandada y vulneraba su derecho fundamental al debido proceso.

Por el contrario, Alianza Fiduciaria S.A. defendió la legalidad de la actuación procesal y argumentó que la acción de tutela no era procedente para reabrir una controversia judicial ya resuelta. En ese mismo sentido, el Tribunal accionado sostuvo que la acción de tutela no era viable como instancia adicional para revisar una decisión judicial que hizo tránsito a cosa juzgada.

A partir del contexto fáctico descrito, la Sala de Casación Civil formuló el problema jurídico orientado a determinar si la decisión consistente en negar el reconocimiento de mejoras y de reivindicar el predio ubicado en un territorio de la ronda hidráulica de los ríos Cauca y Cali, solicitada en la demanda de reconvención, vulnera el derecho fundamental al debido proceso.

A juicio de la Sala de Casación Civil, la negativa del Tribunal de proteger los derechos en este caso se sustentó en el presupuesto de subsidiariedad de la acción de tutela, puesto que se trata de un mecanismo excepcional al que solo se puede acudir ante la inexistencia de otros medios judiciales idóneos para la protección de los derechos fundamentales. En ese sentido, los actores contaban con otros medios de defensa para impugnar la decisión, como lo son los recursos de reposición y de apelación.

La Corte desestimó los errores en la valoración probatoria endilgados al Tribunal Superior de Cali. Por el contrario, encontró que se había realizado un detallado análisis de los elementos de juicio obrantes en el proceso y, particularmente, avaló las conclusiones que llevaron a negar las restituciones mutuas reclamadas por los querellantes. Esto se fundamentó en la imposibilidad de desvirtuar el hecho de que las construcciones se levantaron en una zona de protección ambiental.

En ese contexto, la Sala reiteró el concepto legal de ronda hidráulica y la importancia de la normativa que ordena su protección, haciendo énfasis en la competencia de las corporaciones autónomas regionales y de desarrollo sostenible, los grandes centros urbanos y los establecimientos públicos ambientales para establecer las directrices de manejo del medio ambiente. De igual manera, trajo a colación la sentencia de unificación SU 842 proferida por la Corte Constitucional en 2013, en la cual se recordó la obligación del Estado de «adoptar medidas encaminadas a evitar o minimizar» su deterioro.

La sentencia se refirió a la Convención de Ramsar aprobada por Colombia mediante la Ley 357 de 1997, la cual definió

los humedales como «*Las extensiones de marismas, pantanos y turberas, o superficies cubiertas de agua, sean éstas de régimen natural y artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina cuya profundidad en marea baja no exceda de seis metros*». Además, agregó que no estaban conformados únicamente por el «*cuerpo de agua o zona de inundación*», sino también por las áreas de transición, «*como la ronda hidráulica y la zona de manejo y preservación ambiental*»⁴.

En ese sentido, la Corte recordó que el terreno adyacente «*al margen paralelo de un caudal hídrico, en una extensión máxima de treinta metros, forma parte de una zona de especial protección*» y, en consecuencia, se considera espacio público donde está prohibido construir el tipo de edificaciones reclamadas por los accionantes.

Finalmente, recapituló las reglas jurisprudenciales fijadas por la Corte Constitucional en virtud de la sentencia de unificación SU 842 de 2013, en la que se pronunció respecto de la obligación del Estado de adoptar medidas encaminadas a evitar o minimizar el deterioro ambiental, incluyendo la preservación de ecosistemas y áreas ecológicas como los humedales que cumplen una función regenerativa y de equilibrio ambiental.

Así las cosas, la Sala de Casación Civil consideró que la actuación del Tribunal accionado se enmarcó en los principios del derecho internacional de los derechos humanos en materia de medio ambiente, respecto de los cuales el Estado colombiano tiene la obligación de garantizar su protección efectiva en el territorio nacional.

⁴ Ver sentencia CC SU 842 de 2013

En consecuencia, después de advertir que la mera divergencia conceptual no era razón suficiente para activar la protección constitucional y de hacer alusión a la aplicación del control de convencionalidad, dictaminó que no podían salir adelante las pretensiones de los peticionarios, no sin antes exhortar a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca a adelantar los procedimientos administrativos para «salvaguardar, activa y permanentemente» los márgenes hídricos referidos en el proceso «y, de haber lugar a ello, recuperar los terrenos que se encuentren en manos de particulares para su debida protección».

**CAPÍTULO 5.
PROTECCIÓN DE LAS
RONDAS HÍDRICAS Y
RESERVAS FORESTALES
EN EL VALLE DEL CAUCA**

Sentencia de tutela CSJ STC689-2021 Sala de Casación Civil

El ciudadano Nelson Jaramillo Estrada, actuando en representación de la Sociedad Jaramillo Estrada Ltda., interpuso acción de tutela alegando la vulneración del derecho fundamental al debido proceso por parte de varias entidades, a saber: la Fiscalía Veinticinco Seccional de Cali, la Personería Municipal, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales, el Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente (DAGMA), el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, todos de la ciudad de Cali, la Procuraduría General de la Nación y la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (C.V.C).

La controversia surgió a raíz de un proceso ejecutivo hipotecario iniciado por la sociedad Mejor Vivir Constructora S. A. en contra suya y de la empresa Jaramillo Estrada Ltda. En este proceso, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali ordenó el embargo y secuestro de dos inmuebles de su propiedad, cuya medida solicitó levantar, aduciendo su pertenencia a las «reservas forestales de las cuencas hídricas del país».

La petición fue negada con fundamento en el informe rendido por la Personería Municipal de Cali, argumentando que uno de los predios no hacía parte «del Sistema Municipal de Áreas Protegidas (SIMAP), y el otro, aunque sí [estaba] situado en una Zona Rural de Regulación Hídrica (ZRH), [podía] ser objeto de remate, pues (...) únicamente se afectaría la titularidad del bien y no los valores ambientales [de los cuales era] “sujeto de protección”»; decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior de Cali, el 18 de agosto de 2020.

A través de la acción de tutela, la Sociedad Jaramillo Estrada solicitó que se ordenara a la Personería Municipal de Cali corregir su informe, argumentando que había violado su debido proceso al interpretar erróneamente los convenios internacionales firmados por Colombia para la protección de las cuencas hídricas. Asimismo, pidió que se exigiera a la Fiscalía 25 Seccional adelantar el juicio oral correspondiente a la denuncia interpuesta contra la empresa ejecutante, Mejor Vivir S. A.

La Corte consideró que el Tribunal cometió un error al no estudiar todas las normas de rango superior sobre el espacio público, las cuales permiten identificar la inalienabilidad, imprescriptibilidad y la protección especial de los terrenos adyacentes a cuerpos hídricos, conocidos como rondas hidráulicas. Por ello, destacó la evidente necesidad de diseñar e implementar políticas públicas de protección al medio ambiente para lograr la conservación de los ecosistemas, incluso a riesgo de afectar la propiedad privada o las actividades económicas en los predios que los contienen.

A pesar de la posible existencia de medidas de embargo y remate sobre inmuebles situados en áreas de especial protección ambiental, como lo son las rondas hídricas y las reservas forestales, estas medidas deben ser evaluadas a la luz de los estándares internacionales de derechos humanos en materia medioambiental. En ese contexto, el control de convencionalidad se presenta como una herramienta esencial para garantizar que las medidas adoptadas respeten los derechos fundamentales y la protección del medio ambiente, evitando así posibles afectaciones irreparables a los recursos naturales involucrados.

La Sala de Casación Civil se pronunció respecto de la existencia de posibles espacios públicos dentro de los predios embargados en un proceso, lo que obliga a los jueces de conocimiento a realizar un control de legalidad que atienda la normatividad en vigor sobre la materia, en especial: (i) el artículo 63 de la Constitución Política de Colombia, en el cual se establece que los bienes de uso público son inalienables e imprescriptibles; (ii) la Convención de Ramsar que reconoce la importancia de los humedales y las áreas de transición como la ronda hidráulica, (iii) el artículo 80 del Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente, el cual indica que las aguas son de dominio público, inalienables e imprescriptibles; (iv) el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011 que asigna la protección de las rondas hídricas a las Corporaciones Autónomas Regionales y otros organismos; y (v) el Decreto 2245 de 2017 que establece las rondas hídricas como áreas de protección ambiental de superior jerarquía.

Asimismo, resaltó la función social de la propiedad privada como un elemento de juicio que determina la inembargabilidad de este tipo de bienes, por lo que debieron aplicarse al caso concreto los precedentes jurisprudenciales contenidos en las sentencias T-292 de 1993 y SU-842 de 2013, en las cuales la Corte Constitucional se pronunció sobre las medidas de protección ambiental y la obligación estatal de conservar los ecosistemas.

En ese orden de ideas, la Sala de Casación Civil determinó que la decisión del Tribunal de permitir el embargo y remate de los inmuebles fue incorrecta. Además, concluyó que, aunque uno de los predios no

estaba oficialmente incluido en el Sistema Municipal de Áreas Protegidas (SIMAP), su ubicación en una zona de regulación hídrica (ZRH) implicaba una protección especial que debía ser respetada.

Finalmente, destacó la importancia de las actividades de sensibilización y educación ambiental como parte integral del proceso de protección ambiental. Esto implica la realización de cursos de capacitación para funcionarios públicos y campañas informativas dirigidas a la ciudadanía, con el fin de promover una cultura de respeto y conservación de los recursos naturales. En el contexto del caso, donde se discutió la validez de medidas de embargo y remate sobre terrenos de valor ecológico, la educación ambiental es una herramienta clave para garantizar la preservación de dichos recursos y el respeto al debido proceso de todas las partes involucradas.

Con base en las consideraciones anteriores, la Corte protegió el derecho al debido proceso del accionante, ordenando al Tribunal Superior de Cali dejar sin efecto la providencia del 18 de agosto de 2020, objeto de cuestionamiento, y resolver el recurso de apelación conforme a los parámetros señalados por la Corte.

Del mismo modo, declaró improcedente el amparo en relación con la presunta mora judicial de la Fiscalía 25 Seccional de Cali.

Adicionalmente, exhortó a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca a adelantar, rápidamente los procedimientos administrativos, para «*salvaguardar, activa y permanentemente*», los márgenes hídricos en cuestión, y, en caso necesario, «*recuperar los terrenos que se encuentren en manos de particulares para su debida protección*».

**CAPÍTULO 6.
DAÑOS EN LOS RECURSOS
NATURALES E INVASIÓN
DE ÁREAS DE ESPECIAL
IMPORTANCIA ECOLÓGICA**

Sentencia Sala de Casación Penal CSJ SP247-2024, 14 febr. 2024, rad. 62649

6.1 Hechos

En febrero de 2015, la sociedad Germán Osorio y CIA., adquirió el predio denominado El Arrayán, ubicado en los cerros orientales de Bogotá. El lote de terreno y las construcciones allí edificadas forman parte de la reserva forestal «Bosque Oriental de Bogotá», declarada como zona de protección ambiental mediante Acuerdo 30 de 1976, aprobado por la Resolución 076 de 1977 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

La compra del predio se protocolizó el 06 de febrero de 2015. El objeto de la venta versó sobre un lote de 6.970 metros cuadrados con una casa de tres pisos descrita en el quinto punto de la escritura pública del 12 de julio de 1991, junto con dos construcciones adicionales aledañas que consistían en una casa de menor tamaño y una carretera interna.

Tras la adquisición del inmueble, se realizaron obras de reparación a la vivienda principal, a la vía o carreteable interno y a una alcantarilla o box culvert instalado sobre la quebrada Los Rosales que atraviesa el predio.

Por estos hechos, al comprador del inmueble se le imputaron los delitos de daño en los recursos naturales agravado, en concurso con invasión de áreas de especial importancia ecológica y urbanización ilegal agravada, conductas tipificadas en los artículos 331, 337 y 318 del Código Penal.

El juzgado de primera instancia que conoció del proceso penal profirió sentencia absolutoria. Esta decisión fue apelada por la Fiscalía General de la Nación y los representantes de las víctimas. El Tribunal Superior de Bogotá revocó parcialmente la sentencia de primera instancia en el sentido de condenar por los delitos de daños en los recursos naturales en concurso con invasión de tierras de especial importancia ecológica.

La defensa de la parte condenada presentó recurso de impugnación especial contra la sentencia de segunda instancia que lo condenó por primera vez en el marco del proceso penal, por lo que fue conocido por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

6.2 Problema Jurídico

A partir de los hechos anteriormente descritos, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia formuló los problemas jurídicos que se precisan a continuación:

¿Existió una omisión por parte de la Fiscalía en establecer con claridad, desde la formulación de la imputación, los hechos jurídicamente relevantes, violando así el principio de congruencia y el derecho de defensa?

¿El Tribunal Superior de Bogotá incurrió en errores de raciocinio al momento de valorar la prueba que le sirvió de sustento a la decisión de condena?

6.3 Consideraciones de la Corte

Para resolver los problemas jurídicos planteados, la Sala Penal se fundamentó en los siguientes razonamientos jurídicos:

Congruencia y Derecho de Defensa [Centrar las acusaciones].

La Sala de Casación Penal evaluó si se vulneró el principio de congruencia y el derecho de defensa precisando que la Fiscalía debía establecer claramente los hechos desde la imputación. En ese sentido, determinó que no hubo violación del principio de congruencia, ya que se respetó el núcleo fáctico de la imputación.

Sobre este aspecto, recapituló que el acusado fue señalado por la Fiscalía de llevar a cabo acciones sin las licencias pertinentes consistentes en: (i) la construcción de obras que expandieron la estructura de la casa, incluyendo un segundo y tercer piso; (ii) modificaciones en la fachada y diversas reparaciones; y (iii) alteración del cuerpo de agua de la quebrada Los Rosales debido a su canalización, desvío de curso y la creación de un lago artificial con fines decorativos. De acuerdo con la Fiscalía, estas acciones estructuraron los tipos penales de daños en los recursos naturales e invasión de áreas de especial importancia ecológica.

Ausencia de Antijuridicidad [Daño a recursos naturales]

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia se pronunció respecto a la configuración de los delitos de daño en los recursos naturales e invasión de áreas ecológicas, fundamentándose para tal efecto en el

Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993 y la Resolución 1141 de 2006. Al aplicar dichas normas al caso concreto determinó que la Fiscalía no logró probar más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal del acusado respecto al delito de daño a recursos naturales, toda vez que la defensa del sindicado demostró que las obras fueron necesarias debido a la antigüedad del predio y que no se requerían licencias, de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado.

En esa misma línea de argumentación indicó que la defensa presentó un Plan de Manejo Ambiental ante la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, cumpliendo así con las reglas fijadas por el Consejo de Estado para armonizar las necesidades de la reserva forestal con las construcciones existentes.

A modo de conclusión de estos razonamientos concluyó que no se demostró la antijuridicidad material o lesividad, requisito indispensable para la configuración del delito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 331 del Código Penal, disposición que establece como componente estructural, causar un daño específico que requiere una alteración perceptible en el mundo exterior producto del comportamiento del individuo.

Ausencia de actuación negligente del acusado

A la par de lo antedicho, la Sala Penal de la Corte Suprema encontró demostrado que el acusado era un comprador de buena fe de una propiedad que posteriormente fue catalogada como parte de una reserva forestal, que la estructura original del predio no fue alterada y que su antigüedad requirió obras de mantenimiento y adecuación que no contaron con licencia por dos razones: primero, no se requería; y segundo,

no existía una autoridad urbanística o ambiental que pudiera expedirla. Así quedó establecido en la sentencia del Consejo de Estado de noviembre de 2013, a partir de la cual, se prohibió la expedición de licencias de construcción dentro del área que se reincorporó a la Reserva Forestal Protectora Cerros Orientales de Bogotá y que, para ese momento, ya contaba con edificaciones y viviendas que albergaban a más de 1400 familias.

Ausencia de un daño cuantificable y verificable

Por último, la Corte analizó las pruebas relacionadas con la alteración del lecho y curso de la quebrada, las obras de ingeniería y la tala de árboles. Al respecto concluyó que

no se demostró daño medible, cuantificable o verificable a los recursos naturales, toda vez puesto que los expertos que participaron en el proceso indicaron que la quebrada Los Rosales no sufrió daño en su calidad, cantidad o disponibilidad de agua.

6.4 Decisión

Con base en las anteriores consideraciones, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia revocó la sentencia de segunda instancia y confirmó la absolución del acusado, en los términos de la sentencia de primera instancia en virtud de la cual se determinó que no se probó la responsabilidad penal y no se logró desvirtuar la presunción de inocencia del acusado.

**CAPÍTULO 7.
CONTAMINACIÓN
AMBIENTAL Y
EXPLOTACIÓN ILÍCITA DE
YACIMIENTO MINERO Y
OTROS MATERIALES**

Sentencia Sala de Casación Penal CSJ SP441-2023, 01 nov. 2023, rad. 54837

7.1 Hechos

El 28 de enero de 2014, en cumplimiento de una orden de allanamiento y registro, funcionarios del Grupo Investigativo de Delitos contra el Medio Ambiente y Recursos Naturales de la Policía Nacional y del Cuerpo Técnico de Investigación CTI de la Fiscalía General de la Nación en una zona rural del municipio de El Bagre (Antioquia), sobre el cauce del río Nechí, hallaron en funcionamiento una embarcación a motor en madera tipo draga de succión, utilizada para la explotación y extracción de oro aluvial.

En la infraestructura flotante se encontraron bombas de succión con brocas provistas de mangueras flexibles dirigidas hacia el fondo del corriente fluvial, cajones para retención de sedimentos extraídos del cauce del río, canalones en madera de doble recorrido recubiertos por un tapete que atrapaba el material decantado, sistemas de lavado y amalgamación, 7 recipientes con una sustancia con características similares al mercurio y otros 3 frascos vacíos con trazas de la misma sustancia, maquinaria y elementos empleados en la excavación y extracción de material de aluvión con el propósito de recuperar de él el metal precioso.

Las personas que ejecutaban la actividad de extracción descrita manifestaron no poseer título o concesión minera, razón por la cual fueron capturadas y judicializadas por las autoridades competentes.

El juez de primera instancia absolvió a los acusados, decisión que fue revocada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia, para en su lugar, condenar a ocho de las personas procesadas, como coautores del delito de contaminación ambiental culposa agravada y a los otros dos, por el mismo punible, pero en su modalidad dolosa.

Contra dicha decisión la defensa de los procesados presentó recurso extraordinario de casación ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

7.2 Problemas Jurídicos

En el marco de la instancia de casación, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia formuló dos problemas jurídicos centrales, a saber: (i) cómo debe ser la acreditación del conocimiento necesario para condenar por el delito de contaminación ambiental agravada, y (ii) en el caso concreto se podría evaluar la posibilidad de emitir condena por el delito de explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales.

7.3. Consideraciones

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala de Casación Penal se pronunció en torno a los siguientes ejes temáticos: (i) la ausencia de ajuste a los hechos que encuadran los elementos de la contaminación ambiental y (ii) el elemento probatorio respecto a la calidad de zona protegida en la zona afectada.

Ausencia de ajuste a los hechos que encuadran los elementos de la Contaminación Ambiental

La Sala de Casación Penal se pronunció sobre los elementos del delito de contaminación ambiental, precisando que la descripción típica del artículo 332 del Código Penal vigente para el momento de los hechos, exige el cumplimiento de los siguientes presupuestos: (i) que se presente alteración del medio ambiente, (ii) que la contaminación generada por la conducta del sujeto agente desconozca los límites legalmente permitidos o racionalmente tolerados, (iii) que la contaminación causada tenga aptitud para causar daño o poner en peligro la salud humana, o los recursos fáunicos, forestales, florísticos o hidrobiológicos, y (iv) que no se configura con la sola provocación o realización de la actividad contaminante, en tanto exige que la misma constituya un riesgo jurídicamente desaprobado y que haya desbordado los límites admitidos por la ley ambiental.

Al aplicar las precitadas reglas al caso concreto, la Sala de Casación Penal determinó que el vertimiento de mercurio en la ribera y el corriente fluvial, implicó la puesta en peligro para la salud humana y los recursos fáunicos, forestales, florísticos o hidrobiológicos, ya que se trata de una sustancia catalogada como letal y altamente tóxica, cuyos efectos nocivos han sido reconocidos en el ámbito internacional.

Sobre este elemento del tipo, precisó que la Fiscalía circunscribió la hipótesis fáctica de acusación al hecho de que los procesados vertían y depositaban sustancias contaminantes (mercurio) en el suelo, subsuelo y las aguas del río Nechí; situación

que no fue debidamente probada; no obstante, inexplicablemente no contempló como hecho jurídicamente relevante del delito de contaminación ambiental, por ejemplo, la utilización de maquinaria pesada (retroexcavadora) que también operaba y que era suficiente para poner en peligro los recursos fáunicos, forestales, florísticos o hidrobiológicos de la zona.

No probar la calidad de zona protegida a la zona afectada

La Corte examinó el agravante relacionado con la contaminación en áreas protegidas o de importancia ecológica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79 de la Constitución y el Decreto 2372 de 2010 (compilado en el Decreto 1076 de 2015).

Al analizar el agravante punitivo del delito de contaminación ambiental relacionado con que la contaminación, descarga, disposición o vertimiento se realice en zona protegida o de importancia ecológica, la Sala de Casación Penal efectuó las siguientes consideraciones:

El artículo 79 de la Constitución Política establece que «es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines».

En desarrollo de dicho mandato constitucional el Decreto 2372 de 2010, compilado en el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, en cuyo artículo 2.2.2.1.1.1. y siguientes, define las áreas protegidas en los siguientes términos: Área definida geográficamente que haya sido designada, regulada y administrada

a fin de alcanzar objetivos específicos de conservación»⁵.

El artículo 10 de la citada normatividad establece las categorías de áreas protegidas que conforman el Sinap (Sistema Nacional de Áreas Protegidas) así:

Áreas protegidas públicas:

- a) Las del Sistema de Parques Nacionales Naturales.
- b) Las Reservas Forestales Protectoras.
- c) Los Parques Naturales Regionales.
- d) Los Distritos de Manejo Integrado.
- e) Los Distritos de Conservación de Suelos.
- f) Las Áreas de Recreación.

Áreas Protegidas Privadas:

- g) Las Reservas Naturales de la Sociedad Civil.

En concordancia, el artículo 29 del Decreto 2372 de 20106, dispone que las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos como áreas de especial importancia ecológica gozan de protección especial, por lo que las autoridades ambientales deben adelantar las acciones tendientes a su conservación y manejo, las que podrán incluir su designación como áreas protegidas.

Con base en la normatividad referenciada, la Sala Penal concluyó que la Fiscalía en la audiencia de formulación de acusación

atribuyó la aludida circunstancia de agravación, sin señalar específicamente por qué las coordenadas en donde se hallaba la draga de succión correspondían a una zona protegida o de importancia ecológica.

De otro lado, determinó que, si bien la Fiscalía formuló acusación por el delito de contaminación ambiental agravado, la imputación procedía por el delito de explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales previstos en el artículo 338 del Código Penal vigente para el momento de los hechos, respecto del cual explicó sus elementos estructurantes.

Encontrar probada la capacidad efectiva de causar daños graves a los recursos naturales.

Como atrás se indicó, la acusación se centró en la contaminación ambiental agravada, pero la Corte consideró procedente la condena por explotación ilícita de yacimiento minero, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 338 del Código Penal.

Sobre este tipo penal la Corte precisó que este delito de peligro abstracto requiere que la actividad minera tenga la capacidad efectiva de causar daños graves a los recursos naturales o al medio ambiente, dictamen que no se requería con anterioridad.

7.4 Decisión

Con fundamento en las anteriores reglas jurisprudenciales, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia revocó parcialmente el fallo del Tribunal Superior de Antioquia, restableciendo la absolución de los ocho acusados por el delito de contaminación ambiental culposa agravada y confirmó la condena por el delito de explotación ilícita de yacimiento minero para otros procesados.

⁵ Esta definición que reproduce el término utilizado como «área protegida» en el artículo 2° del Convenio sobre la Diversidad Biológica (CDB).

⁶ Por el cual se reglamenta el Decreto-ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994 y el Decreto-ley 216 de 2003, en relación con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, las categorías de manejo que lo conforman y se dictan otras disposiciones.

CAPÍTULO 8.
**CONTRATO SIN
CUMPLIMIENTO DE
REQUISITOS LEGALES (POT)**

Sentencia Sala de Casación Penal CSJ SP4462-2014, 09 abr. 2014, rad. 37755

8.1. Hechos

En agosto de 1999 el entonces alcalde de Leticia en el departamento de Amazonas celebró el contrato de consultoría N° 049 para elaborar el proyecto del Plan de Ordenamiento Territorial (POT) de dicho municipio. El valor del contrato fue de \$56,000,000, de los cuales se pagó la mitad como anticipo, condicionando el saldo a la entrega satisfactoria del documento y la liquidación del convenio. La secretaria de planeación fue designada como interventora del contrato.

El 13 de diciembre de 1999, el contratista entregó la documentación correspondiente y ante las objeciones formuladas por la Corporación Autónoma Regional Corpoamazonía presentó el proyecto con anexos el 23 de diciembre de 1999, suscribiendo ese mismo día el acta de liquidación con la interventora.

A raíz de una investigación disciplinaria, la Fiscalía inició investigación penal contra el alcalde de Leticia, el contratista y la secretaria de planeación e interventora del convenio.

Por estos hechos, el juzgado de primera instancia emitió sentencia condenatoria por el delito de contrato sin cumplimiento de los requisitos legales. Esta decisión fue apelada y confirmada por el Tribunal Superior de Cundinamarca.

A su turno, la defensa de las personas condenadas presentó demanda de casación ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

8.2. Problema Jurídico

El problema jurídico central consistió en determinar ¿el concepto emitido por Corpoamazonía era obligatorio para la elaboración del Plan de Ordenamiento Territorial (POT) por parte del contratista?

8.3. Consideraciones

Para resolver el problema jurídico, la Sala de Casación Penal se fundamentó en el análisis de los elementos necesarios para la elaboración de un POT por parte del Contratista.

Análisis de los elementos necesarios para la elaboración de un POT por parte del Contratista.

Fases del Plan de Ordenamiento Territorial.

La Sala de Casación Penal indicó que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 atribuye a las Corporaciones Autónomas Regionales la función de participar en los procesos de planificación y ordenamiento territorial con el fin de que el factor ambiental sea tenido en cuenta en las decisiones que se adopten. En concordancia, el artículo 5° de la Ley 388 de 1997, define el ordenamiento territorial municipal como el conjunto de acciones político-administrativas y de planificación física concertadas, a fin de disponer de instrumentos eficientes para orientar el desarrollo del territorio, regular la utilización, transformación y ocupación del espacio, de acuerdo con las estrategias de

desarrollo socioeconómico y en armonía con el medio ambiente y las tradiciones históricas y culturales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte señaló que a luz de una interpretación sistemática, es evidente que la concertación tiene prevalencia, por lo que en su estructuración tienen derecho a participar no sólo las entidades del Estado (alcaldía, concejo municipal, corporaciones autónomas regionales), sino también los gremios, las organizaciones civiles, comerciantes, ciudadanos, indígenas, entre otros actores relevantes.

De este modo, antes de presentar a consideración del Concejo Municipal el proyecto de ordenamiento territorial, se deben surtir los trámites de concertación interinstitucional y consulta ciudadana ante la corporación autónoma regional para su aprobación en materia ambiental, luego de lo cual se someten al consejo territorial de planeación y la junta metropolitana. Así mismo, debe ser puesto en consideración de los gremios económicos y agremiaciones profesionales, con el fin de conocer las recomendaciones y observaciones formuladas por las distintas entidades gremiales, ecológicas, cívicas y comunitarias del municipio.

Así las cosas, el plan de ordenamiento territorial se divide en varias fases, a saber: (i) Formulación; (ii) Concertación y consulta y (iii) Adopción. Estas etapas exigen lo siguiente:

Observancia de las normas pertinentes.

En relación con el marco regulatorio explicó que se deben observar las normas relacionadas con la conservación y

protección del medio ambiente, los recursos naturales y la prevención de amenazas y riesgos naturales expedidas por las entidades del Sistema Nacional Ambiental, en los aspectos relacionados con el ordenamiento espacial del territorio y las regulaciones nacionales sobre uso del suelo en lo concerniente exclusivamente a sus aspectos ambientales; las regulaciones sobre conservación, preservación, uso y manejo del medio ambiente y las producidas por la Corporación Autónoma Regional; las que reglamentan el uso y funcionamiento de las áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales y las reservas forestales nacionales; las referentes a la prevención de amenazas y riesgos naturales, así como las estrategias de manejo de zonas expuestas a amenazas y riesgos naturales.

Funciones y jurisdicción de Corpoamazonía

En lo concerniente a la competencia de Corpoamazonía resaltó que dicha entidad fue creada mediante el artículo 35 de la Ley 99 de 1993 como una Corporación Autónoma Regional y comprende el territorio de los departamentos de Amazonas, Putumayo y Caquetá con la misión de promover el conocimiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente y su utilización, el fomento del uso de tecnología apropiada y el manejo adecuado del ecosistema Amazónico de su jurisdicción. En cumplimiento de esa misionalidad le compete asesorar a los municipios en el proceso de planificación ambiental y reglamentación de los usos del suelo y en la expedición de la normatividad necesaria para el control, preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural de las entidades territoriales de su jurisdicción.

Metodología y documentación pertinente.

En vista de lo anterior, al resolver el caso concreto, la Corte determinó que, en los términos de referencia para la elaboración del Plan de Ordenamiento Territorial para Leticia-Amazonas, se estableció que como metodología se debía involucrar la activa participación de la administración y la comunidad, para lo cual el contratista debía ofrecer información suficiente y oportuna, así como acudir a especialistas en el área de cartografía y contar con información disponible en las oficinas de planeación departamental o municipal, en el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Dane, Corpes, Ideam y Corpoamazonía.

Precisó que Corpomazonía en desarrollo de la ejecución del convenio expidió un documento titulado “Términos de referencia para la evaluación del componente ambiental de los planes básicos de ordenamiento territorial municipal en el departamento del Amazonas” como un Manual para ilustrar a las entidades territoriales.

Por Auto 120 del 15 de diciembre de 1999 Corpoamazonía determinó que lo entregado por el contratista no se ajustaba a las normas ICONTEC para la elaboración de textos y documentos, además, no consultaba la Ley 388 de 1997 y el Decreto Reglamentario 879 de 1998 al faltar el «documento técnico de soporte» y «documento de resumen» con las especificaciones establecidas en los artículos 18 y 19⁷ de dicho cuerpo normativo.

⁷ Los artículos 18 y 19 del Decreto 879 de 1998 establecen que los resultados del proceso de planificación del ordenamiento territorial se deben consignar en los documentos que formarán parte integrante del Plan: i) Documento técnico de soporte que contendrá el desarrollo, la descripción y la aplicación de los distintos procesos técnicos

El 17 de diciembre de 1999, la interventora remitió al contratista copia de las observaciones efectuadas por Corpoamazonía para los ajustes pertinentes. Por su parte, el contratista, el 23 de diciembre siguiente, allegó el «documento técnico de soporte», «documento síntesis» y «proyecto de Acuerdo», incluyendo copia magnética, 30 mapas, copias de los mapas en CD y 50 folletos del Manual Práctico.

Ese mismo día, contratista e interventora suscribieron el acta de liquidación final del contrato con la siguiente salvedad: “La presente liquidación del contrato no exonera al contratista de la responsabilidad y obligaciones contraídas con la suscripción del mismo. En tal sentido, el contratista deberá realizar las modificaciones necesarias, solicitadas en las instancias de revisión, siempre y cuando estas se ajusten a la ley y a los términos del contrato”.

Conclusión del análisis probatorio

A partir de estas reglas jurisprudenciales, la Sala de Casación Penal determinó que se presentaron vicios en la forma como los juzgadores valoraron la liquidación del contrato en relación con el concepto de Corpoamazonía, aspectos que tuvieron incidencia para acotar la responsabilidad penal de la parte enjuiciada.

empleados para la formulación del Plan; ii) Documento resumen o memoria explicativa como medio de divulgación y socialización para que la comunidad conozca las conclusiones generales del mismo, y iii) Acuerdo que adopta el Plan, mediante el cual se aprueba el documento técnico de soporte y los planos generales.

En esa perspectiva, el contratista debía acatar las disposiciones normativas relativas al ordenamiento territorial en cuanto al proceso técnico y metodológico allí contemplado, pero no supeditarse al resultado y aprobación de este, ya que ni la aprobación del POT, ni la viabilización del mismo en Corpoamazonía estaban previsto como requisito para el pago al contratista.

Teniendo en cuenta lo anterior, en este caso prosperó el disenso por nulidad, al considerarse que los argumentos que sirven de apoyo a la decisión condenatoria se excluyen recíprocamente, impidiendo conocer el contenido de la motivación, lo cual generó que la Sala de casación Penal casará la sentencia impugnada, para en su lugar, absolver a la procesada del cargo formulado por el delito de contrato sin cumplimiento de requisitos legales. Normativa Constitucional y Legal

8.4 Decisión

Con base en lo anterior, la Sala de Casación Penal encontró vicios en la valoración de los juzgadores sobre la liquidación del contrato y el concepto de Corpoamazonía. Según el contrato, el contratista debía acatar las disposiciones normativas, pero no estaba obligado a obtener la aprobación del POT por parte de Corpoamazonía para recibir el pago. Consecuentemente, al prosperar el disenso por nulidad la Corte casó la sentencia impugnada, absolviendo a la procesada del cargo formulado por el delito de contrato sin cumplimiento de requisitos legales.





#NosUnenTusDerechos

Defensoría del Pueblo de Colombia
Calle 55 N° 10-32
Apartado Aéreo: 24299 - Bogotá, D. C.
Código Postal: 110231
Tels.: 314 73 00 - 314 40 00

www.defensoria.gov.co